



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 12-2022
(De 7 de diciembre de 2022)**

“Que modifica los artículos 32 y 39 del Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 10 de 16 de abril de 1993 se establecieron incentivos para la formación de fondos o planes para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares en la República de Panamá, de carácter voluntario y complementarios, si fuera el caso, de los beneficios que concede el sistema del Seguro Social.

Que el artículo 4 de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993 establece la potestad que tiene la Superintendencia del Mercado de Valores **para regular y fiscalizar los fondos o planes para jubilaciones y pensiones.**

Que en los artículos 8 y 8-D de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, tal como quedaron modificados por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, se establecen parámetros de inversión y límites con respecto a las inversiones que puedan realizar las Administradoras de los fondos de pensiones y jubilaciones.

Que en el artículo 8-F de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, tal como quedó modificado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011, determina inicialmente sobre la materia lo siguiente: *“La valoración de los activos debe ser diaria y a precios de mercado.”*; no obstante, posteriormente en el mismo artículo, de forma contradictoria, se establece lo sucesivo: *“Para los efectos contables, las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones se regirán de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que apliquen para el caso, según lo determine la Superintendencia del Mercado de Valores, o de acuerdo con las normas prudenciales y técnicas emitidas por esta Superintendencia.”*

La contradicción se genera al indicar una sola metodología de medición de los activos financieros bajo administración, cuando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) establecen otras formas de medición, tal como lo son el costo amortizado o valor razonable, según la clasificación contable y el modelo de negocio adoptado para la gestión de la cartera de inversión.

Que este artículo 8-F de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993 finaliza determinando que *“La Superintendencia podrán reglamentar mediante Acuerdo esta materia.”*, por lo que la Superintendencia del Mercado de Valores, con base en esta potestad reglamentaria, ha visto la importancia de aclarar, para la protección de los derechos de los afiliados a los planes o fondos de pensiones y jubilaciones, que el régimen que deben observar las Administradoras para los efectos contables, incluyendo la valoración de los activos financieros gestionados, son las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que apliquen de acuerdo con la clasificación contable realizada por la Administradora.

Que esta aclaración resulta necesaria, no solo por el hecho de que son estas las normas contables que el legislador previó dentro del contenido del referido artículo 8-F, sino porque es cónsono con lo contemplado en las propias NIIF y con la actividad o el servicio que prestan a sus afiliados las Administradoras de estos planes o fondos.

Que, en ese sentido, la Superintendencia del Mercado de Valores procederá a modificar los artículos 32 y 39 del Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005, adoptado en su momento para desarrollar las disposiciones de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, de modo que se adecuen y actualicen con respecto a los temas antes descritos.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación de capital.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XV del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo



plazo fue desde el 24 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2022, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que, en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 32 al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 32. Excesos.

Se entenderá por excesos cualquier cantidad que sobrepase los parámetros de inversión, los límites o deje de cumplir con los términos y condiciones del instrumento (p. ej.: calificación de riesgo), impuestos en los artículos 8 y 8-D de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, para el Fondo Básico, y lo dispuesto en el artículo 8-D de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, para los demás Fondos.

La Administradora contará con un término de quince (15) días hábiles desde su ocurrencia para remediar cualquier exceso. Transcurrido el término anterior, todo exceso que no haya sido remediado deberá comunicarse al siguiente día hábil a la Superintendencia del Mercado de Valores. En esta comunicación deberán indicarse las razones que ocasionaron el exceso, las que han impedido su remediación y deberá presentarse un Plan de Acción, el cual estará sujeto a la revisión, aprobación y seguimiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de configurarse alguna infracción a las disposiciones del presente artículo.

Los excesos que sobrepasen el término descrito en el párrafo anterior deberán remediarse de la siguiente manera:

1. Excesos ocasionados por *causas ajenas a la Administradora*, ésta deberá remediarse en el plazo de seis (6) meses desde que se produjo el exceso. Se entenderán por *causas ajenas a la Administradora*, cualquier exceso ocasionado por situaciones fuera del control de la Administradora, incluyendo, pero sin limitarse a: fluctuaciones en los mercados, cambios en condiciones macroeconómicas, casos fortuitos y situaciones de fuerza mayor, entre otros.
2. Excesos ocasionados por *causas imputables a la Administradora*, ésta deberá remediarse en el plazo de seis (6) meses desde que se produjo el exceso, sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades que correspondan. Se entenderán por *causas imputables a la Administradora*, cualquier exceso ocasionado por actuaciones de culpa o dolo por parte de las Administradoras.

La Superintendencia del Mercado de Valores, a petición de la Administradora (entregada antes del vencimiento de los plazos antes descritos), podrá extender los plazos anteriores, luego del análisis de cada caso.

La Administradora deberá documentar, a través de una bitácora, todos los excesos que se registren durante la gestión de inversión, incluyendo los que hayan sido remediados durante los quince (15) primeros días hábiles desde su ocurrencia, y deberá contar con el sustento de los elementos que los ocasionaron y el tiempo que duró la Administradora en remedarlos. Esta información y documentación estará a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el momento que esta lo requiera.

Parágrafo I (Revelación en los Estados Financieros).

Todo exceso que no haya sido remediado en el término de quince (15) días hábiles desde su ocurrencia, deberá revelarse a través de Nota dentro de los Estados Financieros, denominada "Excesos de Inversión del Periodo" e incluirá como mínimo: (i) nombre del emisor o contraparte, (ii) monto total invertido, (iii) monto del exceso y porcentaje del total del patrimonio neto del fondo.

Los excesos deberán revelarse en los Estados Financieros de la siguiente forma:



1. Nota de todo exceso **remediado dentro del periodo** de reporte del Estado Financiero, siempre que el mismo haya sido ocasionado por *causas imputables a la Administradora*. Los excesos remediados dentro del periodo de reporte del Estado Financiero, que hayan sido ocasionados por *causas ajenas a la Administradora* no requieren revelarse en los Estados Financieros.
2. Nota de todo exceso **no remediado al cierre** (corte) del periodo de reporte de los Estados Financieros, indistintamente de la causa que lo originó. Adicionalmente, se deberá revelar, mediante Nota, si este exceso **ha sido remediado** entre la fecha posterior al cierre (corte) del periodo de reporte y la fecha de emisión de los Estados Financieros (Nota de Evento Subsecuente).
3. Nota de todo exceso **ocurrido** entre la fecha posterior al cierre (corte) del periodo de reporte de los Estados Financieros y la fecha de emisión de los Estados Financieros (Nota de Evento Subsecuente) en los siguientes casos:
 - a. Exceso ocasionado por *causas imputables a la Administradora*, o
 - b. Exceso ocasionado por *causas ajenas a la Administradora*, siempre que no se haya remediado antes de la fecha de emisión de los Estados Financieros.

Plazo de Adecuación. Las disposiciones del presente párrafo, respecto a la revelación de los excesos en los estados financieros, entrarán a regir a partir del día **1 de julio de 2023**, fecha en que todas las Administradoras deberán estar en cumplimiento con la forma de revelación aquí establecida.

Parágrafo II (Sancionatorio).

Los excesos generados por *causas imputables a la Administradora* serán sancionados por la Superintendencia del Mercado de Valores, por su sola ocurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Los excesos generados por *causas ajenas a la Administradora* y los generados por *causas imputables a la Administradora*, que no hayan sido remediados en los plazos previstos en el presente artículo, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 39 al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

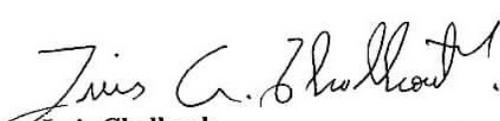
Artículo 39. Valoración y contabilización de los activos.

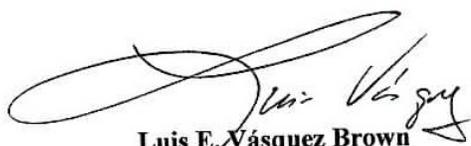
Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8-F de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, la valoración de los activos debe ser diaria y a valor razonable o a costo amortizado (según aplique), **de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes**, según el modelo de negocio de las Administradoras.

Plazo de adecuación. Las disposiciones del presente artículo, respecto a la valoración y contabilización de los activos, entrarán a regir a partir del día **1 de julio de 2023**, fecha en que todas las Administradoras deberán estar en cumplimiento con la metodología establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

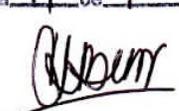
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Luis Chalhoub
 Presidente de la Junta Directiva
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES


Luis E. Vásquez Brown
 Secretario de la Junta Directiva, *Ad Hoc.*

Es fiel copia de su original

Panamá, 14 de 12 de 22

 14/12/22
 Fecha.